

CONTRATO DE CONEXIÓN CT-20XX-XXXXXX
AG o GD NIT. ###.###.###-#
OR NIT. ###.###.###-#

CONEXIÓN DE LA PLANTA DE AUTOGENERACIÓN AGPE / AGGE CON POTENCIA MAXIMA DECLARADA MENOR A 5 MW / GENERACIÓN DISTRIBUIDA GD DE TIPO_TECNOLOGÍA Y NOMBRE_PROYECTO EN EL MUNICIPIO DE XXX-DEPARTAMENTO XXX, AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL – SDL – DEL OR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Entre los suscritos a saber: **RPTE_LEGAL_AG**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía XX, quien obra en nombre y representación de **AG/GD**, que en el presente documento se denominará **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** de una parte, y de la otra, **RPTE_LEGAL_OR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía XX, quien actúa en virtud de delegación conferida en el Decreto EPM 2420 de 2023, y por tanto, obra en nombre y representación legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, que para efectos del presente documento se denominará **EL OR**, y quienes en conjunto en el presente escrito se llamarán **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente contrato de conexión, el cual debe observar las disposiciones regulatorias que lo rigen, en especial las resoluciones CREG 070 de 1998, 015 de 2018, 135 de 2021 Y 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan, y circulares CREG asociadas a dichas resoluciones. También se tendrán en cuenta las Resoluciones CREG que dispongan decisiones sobre el control de tensión y/o factor de potencia para los solicitantes que les aplique las Resoluciones CREG 135 y 174 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

En general, la relación entre **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y **EL OR** se someterán a las disposiciones de la ley y demás normas jurídicas y regulatorias vigentes, las cuales se aplicarán, además, para los eventos o condiciones no previstas en el presente contrato.

EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO, como responsable de la planta de autogeneración TIPO_TECNOLOGÍA, en adelante planta de autogeneración/generación, ubicado en las instalaciones de NOMBRE_PROYECTO en el municipio de MUNICIPIO – DEPARTAMENTO, realizó el proceso de conexión simplificado de que trata la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y se encontró incurso dentro de las causales del artículo 16 de la misma resolución. El análisis del proceso de conexión y su documentación tiene radicación número XX en el sistema de trámite en línea del **EL OR**.

Con este contrato consta que, durante dicho proceso de conexión, **EL OR** emitió concepto favorable para la conexión de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, por medio de radicado XX, para una capacidad instalada de autogeneración de XXX kW y con exportación de energía al SIN con potencia máxima declarada de XXX kW.

Establecido todo lo anterior, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto de este contrato es regular la relación entre **LAS PARTES** por la conexión del proyecto NOMBRE_PROYECTO y establecer los límites de propiedad y responsabilidades de los equipos y de los predios, así como la administración, operación, mantenimiento y reposición de activos de conexión.

Por medio del presente Contrato, **EL OR** se obliga para con **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** a permitir y garantizar de manera permanente e ininterrumpida, conforme a la regulación aplicable, el acceso al Punto de Conexión y a realizar las actividades que en este contrato se describen. **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO**, por su parte, se obliga a remunerar a **EL OR**, el cumplimiento estricto de tales actividades en la forma que se establece en este contrato, y de acuerdo con la regulación vigente y aplicable. Las relaciones entre **LAS PARTES** se someterán a las disposiciones de legales y regulatorias vigentes, las cuales se aplicarán, además, para los eventos o condiciones no previstas en él

PARÁGRAFO: El servicio de conexión al SDL/STR de que trata la cláusula anterior, comprende lo siguiente: **A)** la conexión de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, mediante los activos de conexión descritos en la cláusula Novena “ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN” del presente contrato. **B)** La prestación por parte de **EL OR**, de los servicios de Administración y Operación a activos de conexión, ubicados en XXXXX (la subestación NOMBRE_S/E, el nodo XXXXXX del circuito XX-XX).

SEGUNDA: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. Para la interpretación de este contrato, los términos comúnmente usados se entenderán según las definiciones establecidas en las Resoluciones emanadas de la CREG que se citan y las resoluciones que las complementen, modifiquen o sustituyan, en particular las siguientes: Sistema Interconectado Nacional –SIN- (CREG 070 de 1998), Sistema de Distribución Local SDL- (CREG 015 de 2018); Activos de conexión a un SDL (CREG 015 de 2018); Activos de uso de SDL (CREG 015 de 2018); Conexión y Acceso a Redes (CREG 015 de 2018); Operador de Red de STR y SDL -**EL OR**- (CREG 015 de 2018); Punto de Conexión (CREG 038 de 2014); Equipo de medida o medidor (CREG 038 de 2014); Frontera Comercial (CREG 156 de 2011); Sistema de Medida o Sistema de Medición (CREG 038 de 2014); Unidad Constructiva –UC- (CREG 015 de 2018); Autogenerador (AG), Autogenerador a Gran Escala (AGGE), Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE), Excedentes de energía, Generación distribuida, Generador distribuido (GD), Capacidad instalada o nominal de un AG y un GD, Importación de Energía y Potencia máxima declarada para AGPE, AGGE o un GD (Resolución CREG 024 de 2015 y 174 de 2021), mecanismos de protección y deberes del usuario AGPE (Resolución CREG 135 de 2021). Los términos que no estén expresamente definidos en las resoluciones y en el presente contrato, se entenderán en el sentido que les atribuya el lenguaje técnico o en su sentido natural y obvio, según el uso general de los mismos.

TERCERA: PUNTO DE CONEXIÓN. **EL OR** aprueba como Punto de Conexión para El **AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO**, el nodo (XXXX), barraje (XXXX) identificado como XXX, a nivel de tensión de XX kV, ubicado en el municipio de XXX,

en adelante Punto de Conexión, el cual se especifica en el Anexo Técnico, el cual incluye el Diagrama Unifilar, la lista de los Activos involucrados en la conexión y la propiedad de los mismos. Si el punto de conexión no está en una S/E se debe indicar en el Anexo Técnico la ubicación, nivel de tensión, u otras similares a las indicadas en esta cláusula que identifiquen dónde es la conexión.

PARÁGRAFO 1: EL OR se obliga para con **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** a mantener disponible el Punto de Conexión, de acuerdo con la regulación vigente y a coordinar con **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** el mantenimiento de los Activos de Conexión en dicho Punto de Conexión, definidos en el Anexo Técnico.

PARÁGRAFO 2: El barraje mencionado se encuentra ubicado en La S/E (o en la ubicación indicada en el Anexo Técnico) dentro del área establecida en el Anexo Técnico, área que es operada por **EL OR**. Por fuera de esta área establecida, **EL OR** no tiene capacidad para disponer sobre el área restante del inmueble identificado en dicho Anexo Técnico. Cualquier trámite de permisos, licencias, servidumbres y demás, que se requieran por fuera del área a cargo de **EL OR**, son de exclusiva obligación del **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y deberá tramitarlas con aquellos que ostenten la titularidad de las áreas del inmueble ya identificado.

PARÁGRAFO 3: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO, como responsable de la planta de autogeneración o generación, presentó el estudio de conexión o el formulario de conexión simplificado y, durante el proceso de conexión, se recomendó una alternativa de conexión que requiere previamente el desarrollo de obras de expansión o ampliación de la capacidad de red del **OR**. Dicho estudio o formulario de conexión simplificado fue analizado por **EL OR** quien emitió concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión, aclarando que la fecha de puesta en operación de **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** queda supeditada a la entrada en operación de las obras de expansión o ampliación de la capacidad de la red del **OR**; cuyos costos y gastos de las obras requeridas están a cargo del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 174 de 2021 y que se estipulan de manera detallada en el presente contrato en la cláusula Novena “ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN”.

PARÁGRAFO 4: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO solicitó al **OR** en comunicación con radicado XXXXXXXX, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del Artículo 16 de la Resolución CREG 174 de 2021, que los activos de conexión los suministre e instale el **OR**. Los costos de remuneración de los activos de conexión y los detalles de los activos requeridos se establecen en el presente contrato para ser remunerados por el **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** al **OR**. En el Anexo Técnico se presenta el listado de activos de conexión y su remuneración se establece en el presente contrato en la cláusula Décimo Novena “CARGOS DE CONEXIÓN”.

CUARTA: ASPECTOS OPERACIONALES DEL SISTEMA. El montaje y las pruebas que sean requeridas para la puesta en servicio de los activos de conexión de la planta de

autogeneración o generación, así como la operación, administración y mantenimiento de los activos de conexión propiedad del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** una vez entren en operación comercial, estarán a su cargo y serán su responsabilidad, siempre y cuando estas actividades no sean contratadas para ser realizadas directamente por el **OR** en el clausulado del presente contrato.

PARÁGRAFO 1: EL OR deberá realizar la supervisión técnica y verificará que la construcción de las obras de la conexión y el montaje de los equipos que se requieran se haya realizado conforme al diseño eléctrico presentado y cumpliendo los requisitos establecidos por la regulación vigente, el acuerdo CNO 1749 de 2023 (o aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan) y las normas técnicas aplicables. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, por sí mismo o por intermedio de quien expresamente designe, planificará, desarrollará y mantendrá los equipos de conexión al SDL de **EL OR** que son su responsabilidad, de acuerdo con los criterios de Planeación y Operación estipulados en el Reglamento de Distribución, así como en las demás disposiciones fijadas por la CREG y/o por la autoridad competente. Para la anterior, y de común acuerdo, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** podrá solicitar al **OR** la realización de dichas actividades e incluirlas dentro del presente contrato. Así mismo, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** garantizará que los equipos de conexión objeto de este contrato, permanecerán conectados a la red durante la vigencia del mismo y que hará uso de ellos atendiendo las recomendaciones de los fabricantes, y cumpliendo con las prácticas de ingeniería establecidas para este tipo de activos, y con lo dispuesto en el RETIE en lo que aplique. Para efectos de la coordinación de las operaciones en caso de requerirse, **EL OR** y **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, deberán coordinar sus maniobras a través del Centro de Control de **EL OR**, teniendo en cuenta sus indicaciones y consignas de operación, las cuales deberán ser telefónicas.

PARÁGRAFO 2: Costos de revisión del proyecto, diseños y pruebas. Serán por cuenta de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, en caso de generarse, los costos ocasionados por la revisión de diseños, pliegos, protocolos de pruebas, por parte de **EL OR**, así como las labores de verificación en campo de montajes, conexiones de equipos y sistemas de control, y la puesta en servicio de los equipos propiedad del **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO**. Lo anterior, siempre y cuando estas revisiones y pruebas estén por fuera de las indicadas en la Resolución CREG 174 de 2021 y los acuerdos emitidos por el CNO de protecciones, pruebas y supervisión (cuando esta aplique), pero su realización debe ejecutarse en cumplimiento de las Resoluciones CREG 070 de 1998 y 174 de 2021 u otra regulación aplicable. **EL OR** facturará el valor de dichos servicios dentro de los XX días calendario siguientes a la puesta en servicio de los equipos objeto de la conexión y **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** cancelará el valor definido en la cláusula Décimo Novena “CARGOS DE CONEXIÓN” y en la forma y términos establecidos en la cláusula Vigésima “FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO” del presente contrato.

PARÁGRAFO 3: Operación Aislada. **EL AUTOGENERADOR/GENERADOR** deberá implementar las protecciones necesarias en la planta de generación para operar de

acuerdo con lo indicado en la regulación vigente y los acuerdos que apruebe el CNO vigentes sobre protecciones.

PARÁGRAFO 4: La planta de generación debe estar en capacidad de regular la tensión y/o el factor de potencia y/o potencia reactiva mediante la generación o absorción de energía reactiva, siempre de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de Distribución y en la regulación vigente que se tenga sobre el tema.

PARÁGRAFO 5: Documentos técnicos de la conexión. a) Una vez terminadas las pruebas de puesta en servicio de los equipos objeto del presente contrato, y como requisito previo a la energización de los mismos, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** entregará al área encargada por **EL OR** de la puesta en servicio de los activos de conexión, por medio del sistema de trámite en línea, los documentos establecidos en el Acuerdo 1522 de 2022 y en los acuerdos que los complementen, modifiquen o sustituyan, así como el proyecto eléctrico con el diseño de la conexión del **AUTOGENERADOR/GENERADOR** al Sistema y que fueron aprobados por El OR, y memorias de cálculo del sistema de medida, incluyendo los planos y diagramas unifilares del mismo, documentos estos que hacen parte integral de este contrato. En caso de que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** no aporte todos los documentos establecidos, así como el respectivo Certificado de cumplimiento RETIE en lo aplicable, existirá motivo técnico suficiente por parte del **OR** para no efectuar la energización de los activos de conexión hasta tanto no se acrediten dichos documentos.

PARÁGRAFO 6: Cualquier supervisión remota de variables o de activos de conexión al centro de control del **OR** se podrá acordar entre las partes. En caso de que la regulación lo solicite, deberá realizarse lo anterior conforme la misma lo establezca. En cualquier caso, **EL OR** podrá establecer supervisión y telecomandos para la realización de maniobras a su propio costo.

QUINTA: CAPACIDAD INSTALADA O NOMINAL. EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO reporta una capacidad instalada o nominal de XX kW conforme su definición en la Resolución CREG 174 de 2021.

SEXTA: POTENCIA MAXIMA DECLARADA. EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO reporta una potencia máxima declarada de XX kW conforme su definición en la Resolución CREG 174 de 2021. Por el presente contrato, **EL OR** asigna a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** una capacidad de transporte máxima para entrega de excedentes de energía de XX kW en el punto de conexión otorgado **mediante radicado XXXXXXXX y localizado en XXXXXXXX**, proveniente de la subestación NOMBRE_S/E (o localizado en la Línea XX a nivel de tensión XX) propiedad de **EL OR**. Dicha capacidad corresponde con la potencia máxima declarada.

PARÁGRAFO 1: La capacidad de transporte asignada mediante el presente contrato, es intransferible a otro proyecto que llegue a desarrollar **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, quien se compromete a operar sus equipos de tal forma

que eviten en todo momento superar su capacidad de transporte asignada en la presente cláusula.

PARÁGRAFO 2: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO se hace responsable por cualquier eventual situación que pueda presentarse, causada por la inyección adicional no autorizada de energía a las redes de **EL OR**.

PARÁGRAFO 3: Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** desiste de la ejecución de la planta de autogeneración/generación si no entra en operación en la fecha establecida en la cláusula Vigésima Primera “VIGENCIA DE LA CONEXIÓN” con por lo menos el 90% de la potencia instalada de autogeneración/generación. En ese caso se liberará la capacidad de transporte no empleada. Lo anterior conforme el artículo 15 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4: La capacidad de transporte asignada estará disponible durante XX meses conforme los plazos establecidos en el artículo 15 de la Resolución CREG 174 de 2021 a partir de la fecha de aprobación de la factibilidad de conexión de acuerdo con el radicado XXXXXX del DIA MES AÑO. En el caso que la conexión de la planta de autogeneración/generación no se lleve a cabo durante los XX meses a partir de la fecha de aprobación de la factibilidad de conexión, por causas no imputables al prestador del servicio, o **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** desista de la ejecución de su proyecto de autogeneración, **EL OR** se liberará de mantener la capacidad de transporte asignada.

PARÁGRAFO 5: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO puede solicitar la modificación de la vigencia de la aprobación para la conexión, de acuerdo con los plazos contemplados en el artículo 15 de la Resolución CREG 174 de 2021.

SÉPTIMA: EVENTOS DE DESCONEXIÓN. **EL OR** podrá desconectar o desenergizar la red asociada a la conexión de forma autónoma o por solicitud del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Por terminación del contrato; **b)** Para realizar los mantenimientos programados; **c)** Para realizar un mantenimiento correctivo, en caso de presentarse una falla en el punto de conexión, en los activos de uso relacionados a éste o en los activos de conexión; **d)** Por exportar energía a la red de uso general de **EL OR** sin el cumplimiento de los requisitos normativos o por destinar la conexión asignada para equipos o instalaciones diferentes a la instalación informada en el proceso de conexión; **e)** Por sobrepasar en cualquier momento la capacidad instalada o nominal de generación o la potencia máxima declarada para entregar energía excedente establecidas en la cláusulas Quinta y Sexta; **f)** por incumplimiento de alguna de las normas de calidad de la potencia; **g)** Por limitar el acceso del **OR** a las instalaciones de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, si ello es necesario para verificar el estado de los activos de conexión o de la planta de autogeneración conforme los procedimientos de la Resolución CREG 174 de 2021; **h)** Por un evento de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las normas civiles y comerciales y a la jurisprudencia; **i)** Por no contar con las protecciones en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo CNO 1749 de 2023 o el acuerdo que lo modifique; **j)** Por incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 18 de la

Resolución CREG 174 de 2021, **k)** Por cualquiera de los eventos y/o causas que autorice la normatividad vigente. Ante la presentación de alguno de estos eventos, **EL OR** no se hace responsable por las consecuencias que se presenten en el sistema eléctrico de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, pero **EL OR** si debe revisar que las protecciones de sus activos estén operando para evitar daños y perjuicios al **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**.

La desconexión y reconexión en el caso de los literales d) al j), se realizará conforme el procedimiento del Anexo 2 de la Resolución CREG 174 de 2021. Para los restantes literales se deberá especificar en el Anexo Técnico el procedimiento.

En todo caso, cuando la desconexión implique una reconexión, ésta se efectuará tan pronto como sea posible, siguiendo los procedimientos contemplados en la normatividad aplicable, las consignas de operación de **EL OR** y/o el Anexo 2 de la Resolución CREG 174 de 2021.

PARÁGRAFO 1: Cuando se presente indisponibilidad de la conexión, **LAS PARTES** acuerdan fijar una compensación de una suma correspondiente al valor proporcional del cargo de respaldo mensual establecido mediante contrato de disponibilidad de capacidad de respaldo y de acuerdo con el tiempo que dure la indisponibilidad. En consecuencia, **EL OR** no será responsable por el lucro cesante, penalizaciones, sanciones o cualquier otro tipo de perjuicio que **EL AUTOGENERADOR** pueda llegar a sufrir, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2.8 de la Resolución CREG 015 de 2018.

PARÁGRAFO 2: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO deberá notificar al OR sobre su intención de poner sus equipos eléctricos fuera de servicio o desconectarlos, con una anticipación superior a setenta y dos (72) horas. Lo anterior, dado que la Resolución CREG 015 de 2018, establece que cuando los eventos programados afecten cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a 72 horas y requerirá una comunicación escrita por parte del **OR**.

OCTAVA: MODIFICACIONES Y NUEVAS CONEXIONES. Los requerimientos de cambios en las especificaciones de elementos existentes en la conexión de la planta de autogeneración o generación al SDL, deberán ser presentados a **EL OR** a través de una solicitud de modificación, ampliación de capacidad u otras, soportada en todos sus aspectos técnicos, normas y procedimientos establecidos por la Resolución CREG 174 de 2021 para llevar a cabo este tipo de trabajo y de ser necesario, actualizar el presente contrato de conexión. Igualmente, las modificaciones que sean necesarias efectuar a la conexión actual, por imposiciones de regulación o normas que modifiquen la relación de activos actual, serán causales de modificación de este contrato, mediante la suscripción de un acta de modificación bilateral.

PARÁGRAFO 1: Será por cuenta y costo de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, cualquier modificación que se requiera en el punto de conexión asignado, que implique movimientos, reconfiguración, ampliación, repotenciación, modernización y actualización, o en general cualquier cambio en los activos de conexión

de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**. Lo anterior, sin perjuicio que **LAS PARTES** pacten que dichas actividades o modificaciones sean efectuadas por **EL OR** y remuneradas por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** dentro del presente contrato.

PARÁGRAFO 2: Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** decide modificar la capacidad instalada o nominal establecida en la cláusula Quinta y/o la Potencia máxima declarada para entrega de excedentes establecida en la cláusula Sexta, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos estipulados en la Resolución CREG 174 de 2021 en su Anexo 5, o 024 de 2015 según corresponda, y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 3: Todas las modificaciones, adiciones, y aclaraciones que se efectúen al presente Contrato sólo serán válidas cuando consten por escrito y estén debidamente firmadas por **LAS PARTES**.

PARÁGRAFO 4: En caso de usuarios nuevos del SDL, debe tenerse en cuenta el proceso indicado en la Resolución CREG 075 de 2021 para la asignación de carga instalada como usuario, o todas aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

NOVENA: ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN. Son aquellos bienes a cargo de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y/o **EL OR** que le permiten la conexión al Sistema operado por **EL OR**. La descripción y propiedad de estos Activos de conexión se relacionan en el Anexo Técnico que forma parte integral de este contrato.

PARAGRAFO: OBRAS Y ACTIVOS REQUERIDOS PARA AUMENTAR LA CAPACIDAD DE LA RED. *(Este Parágrafo aplica en los casos de necesidad de ampliación de la Red de Uso existente para que pueda realizarse la conexión)* Dado que para la conexión de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** al SDL de **EL OR** es necesario la ejecución de obras de expansión y ampliación de capacidad de red del CTO/BARRAJE/TRANSFORMADOR de XX kV por parte de **EL OR**, con el detalle de activos, unidades constructivas y demás inversiones, costos y gastos que se documentan también en el Anexo Técnico, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, en caso de ser necesario, adecuará su cronograma y la fecha de entrada o inicio de operación comercial de la planta de autogeneración/generación de acuerdo con la fecha de finalización de trabajos por parte de **EL OR** y lo establecido en el artículo 15 de la resolución CREG 174 de 2021. En todo caso, **LAS PARTES** si lo consideran posible, buscarán la coincidencia de las obras en lo que a cada cual le corresponde para lograr la entrada en operación de la planta de autogeneración/generación en un menor plazo. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** se compromete a suscribir las modificaciones contractuales que sean requeridas para acordar y actualizar la fecha de entrada o inicio de operación comercial de la planta de autogeneración/generación.

DÉCIMA: RESPONSABILIDAD Y REPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS REQUERIDOS PARA LA CONEXIÓN. La reposición o reparación del(os) Activo(s) de Conexión la realizará el propietario del(os) Activo(s) de Conexión. Ninguna de **LAS PARTES** se hace

responsable de la reposición o reparación en los Activos de Conexión propiedad de la otra Parte. No obstante, lo anterior, **LAS PARTES** podrán llegar a un acuerdo respecto a la reposición del Activo de Conexión, lo cual debe constar por escrito. Sin embargo, en aquellos casos en que se demuestre que la falla o daño que propició la reposición de equipos de **EL OR** obedezca a causas imputables a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, **EL OR** facturará a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** el valor en que incurrió con dicha reposición, pero los activos que se repongan serán de propiedad de **EL OR**. En caso contrario, cuando se demuestre que la falla o daño que propició la reposición de equipos de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** obedezca a causas imputables a **EL OR**, este será el responsable de reponer los activos, para lo cual podrá llegar a un acuerdo con **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**.

PARÁGRAFO: Cuando sea necesario realizar cambios o reposiciones de los activos de conexión propiedad de **EL OR**, dando obligatorio cumplimiento a nuevos requisitos técnicos, normatividad, o en su defecto necesidades ajenas a **EL OR** y que le corresponden al **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO**, los costos y gastos en que se incurra estarán a cargo del **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO**, sin perjuicio de que **LAS PARTES** pacten que dichas reposiciones sean efectuadas por **EL OR**, quien facturará al **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO** el valor incurrido en dicha reposición, pero los activos que se repongan serán de propiedad de **EL OR**.

DÉCIMA PRIMERA: AOM. LAS PARTES con las excepciones planteadas en este contrato, están obligadas a mantener los activos de su propiedad, a mantenerlos en buen estado de Funcionamiento y como consecuencia tendrán la obligación de realizarles los mantenimientos que se requieran, para lo cual, deberán definir de común acuerdo el programa de mantenimientos, cumpliendo la regulación vigente. La Operación y Administración de los Activos de Conexión será a cargo de la Parte propietaria o responsable o tenedor del Activo de Conexión, para lo cual se deberán cumplir los lineamientos establecidos en la Resolución CREG 070 de 1998 y las que la modifiquen, así como los Acuerdos vigentes aprobados por el CNO para la operación de estas plantas.

PARÁGRAFO: En caso de que las actividades de AOM sobre los activos propiedad del **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO** se pacten para que sean realizadas por **EL OR**, las condiciones para la remuneración de este servicio se establecen en la cláusula Décimo Novena “CARGOS DE CONEXIÓN” y su facturación y pago se realizará en la forma y términos establecidos en la cláusula Vigésima “FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO” del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: CAPACIDAD MÁXIMA DE IMPORTACIÓN DE ENERGÍA DESDE LA RED DE EL OR. EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO podrá demandar desde la red de **EL OR** en el punto de conexión asignado para atender sus instalaciones, una capacidad máxima de importación de energía, la cual debe ser formalizada en un contrato de disponibilidad de capacidad de respaldo con **EL OR**,

según aplique, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 015 de 2018 y el Decreto 348 de 2017.

EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO deberá ser representado por un comercializador para consumir energía de la red en calidad de usuario del sistema y en consecuencia deberá pagar los cargos aplicables según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1: El transporte de la energía reactiva se cobrará de acuerdo con lo contenido en la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, se tendrán en cuenta las reglas que expida la Comisión para el control de tensión y/o factor de potencia en bornes de generación y/o punto de conexión y que determina dicha coordinación entre **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO y EL OR.**

Las condiciones de importación y exportación de energía reactiva por parte de **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** al Sistema Interconectado Nacional de **EL OR** deben cumplir con la regulación vigente y ser informadas, autorizadas y coordinadas por **EL OR.** Lo anterior, mientras la regulación no indique de forma expresa los términos de la coordinación y las reglas a seguir para el control de tensión, importación y exportación de energía reactiva y/o el control de factor de potencia. Estos cobros se realizarían conforme la Resolución CREG 015 de 2018, o aquellas normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 2: En caso de que las pérdidas de energía fuesen superiores a las reconocidas al OR en el nivel de tensión respectivo por la conexión del **AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO**, el costo de las mismas se acuerda se establecerá mediante acta de modificación bilateral, al igual que el mecanismo para el pago al comercializador incumbente de los perjuicios causados por la nueva conexión. En caso de no llegar a un acuerdo, el valor a reconocer por **LAS PARTES** será el determinado por parte del **OR** mediante el estudio que establezca para tal fin, el cual podrá ser objeto de revisión, objeción y comentarios por parte de **AUTOGENERADOR/ EL GENERADOR DISTRIBUIDO.**

PARAGRAFO 3: Conforme la Resolución CREG 015 de 2018 y el Decreto 348 de 2017, los usuarios autogeneradores con capacidad instalada menor o igual a 0,1 MW (100 kW) no tienen la obligación de suscribir un contrato de respaldo de disponibilidad de capacidad de red.

DÉCIMA TERCERA: SISTEMAS DE MEDIDA Y FRONTERAS COMERCIALES. El o los medidores electrónicos, y sus equipos asociados, serán responsabilidad de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, y deberán cumplir con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan. Las respectivas fronteras comerciales serán gestionadas e inscritas de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Resolución CREG 174 de 2021 o 024 de 2015, según aplique. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** se compromete a cumplir con lo estipulado en el Código de Medida y en el Reglamento de Distribución en relación con la medida.

PARÁGRAFO: Para iniciar las pruebas y puesta en operación de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, los medidores deberán estar debidamente probados y disponibles, y cumplir con los requisitos de medida y fronteras comerciales establecidos en la Resolución CREG 174 de 2021 o 024 de 2015, según aplique.

DÉCIMA CUARTA: EQUIPOS ASOCIADOS A LA CONEXIÓN. a) Equipos de Supervisión y Control Operativo: **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** conforme la regulación vigente, y según le aplique, se compromete a cumplir con lo aplicable en el Código de Redes, Reglamento de Distribución y/o Resolución CREG 174 de 2021, en relación con los equipos de supervisión y control de los activos para la conexión al SDL. Así, en caso de que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** decida tener supervisión y control de los activos de conexión o lo acuerde con **EL OR** o le aplique según la regulación vigente, este o **EL OR**, si lo acuerdan, proveerá la infraestructura y el equipo necesario para integrar la información que se requiera de supervisión y control al Centro Local de Distribución de **EL OR**. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** efectuará el mantenimiento de los equipos de supervisión y control de la conexión y proveerá a su costo los repuestos necesarios. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** es el encargado de la supervisión y control operativo de la planta de autogeneración o generación y es responsable de mantener todas las variables de operación de la planta dentro de los límites operativos admisibles. En caso de que se acuerde todo lo anterior con **EL OR**, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá remunerar al **EL OR** por los equipos y/o servicios brindados. b) Equipos de Protección: **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** se obliga a cumplir con el acuerdo CNO 1749 de 2023 o los que lo modifiquen. **EL OR** revisará los esquemas de protección, el estudio de protecciones que debe ser entregado por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y los criterios básicos para su ajuste, coordinación y enclavamientos necesarios. Estos ajustes no podrán ser modificados unilateralmente por **LAS PARTES**. En caso de que no aplique el estudio de protecciones conforme el Acuerdo 1749 de 2023 o aquellos que lo modifiquen adicionen o sustituyan, el mismo no debe realizarse y no debe entregarse. c) Equipos de Telecomunicaciones. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** está sujeto a cumplir con lo estipulado en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan en lo que éstas le sean aplicables, en relación con los equipos de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO dará cumplimiento con lo establecido por el CNO en cuanto a requisitos que se deben cumplir para las protecciones, pruebas y supervisión según aplique y conforme la obligatoriedad establecida en la regulación vigente.

DÉCIMA QUINTA: TERRENO: El área de terreno sobre la cual **EL OR** tiene construida la subestación es de su propiedad, por lo tanto, en uso de su facultad de disposición del mismo, le permite el uso a **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** de una parte del área del terreno para el Proyecto, área que se encuentra señalada en el Anexo Técnico de este contrato y la cual será remunerada de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Novena “CARGOS DE CONEXIÓN”. **EL**

AUTOGENERADOR/ GENERADOR hará uso exclusivo de esta área únicamente para el Proyecto, cualquier otro uso que no sea el aquí determinado está totalmente prohibido y de hacerse conllevará la terminación anticipada de este contrato, sin que esto implique que **EL OR** no pueda adelantar todas las reclamaciones o acciones judiciales pertinentes. Una vez terminado el contrato, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá regresar a **EL OR** el área de terreno ocupada en las mismas condiciones en las que le fue entregado, salvo el deterioro normal por el uso. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** podrá separar y llevarse los materiales de su propiedad utilizados en el Proyecto sin detrimento del área de terreno entregada, pero las que no puedan ser separadas sin que sufra daño alguno la propiedad de **EL OR**, acrecerán al inmueble sin costo alguno para **EL OR** y quedarán de su propiedad. *(En el evento que el OR no sea dueño del área del terreno)* El área de terreno sobre la cual **EL OR** tiene construida La subestación, es propiedad de **XXXXXXX**, la cual le fue entregada bajo la figura de XXX. Si **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** para su conexión requiere hacer uso de parte de dicha área de terreno, deberá obtener las autorizaciones que **XXXXXXX** le indique sin que esto genere algún perjuicio o detrimento al derecho que **EL OR** adquirió.

DÉCIMA SEXTA: DERECHO Y CONDICIONES DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LAS PARTES. Cada una de **LAS PARTES** permitirá el acceso a sus instalaciones, al personal que la otra parte requiera, previa autorización e identificación de dicho personal, así como de sus empleados o de algún contratista en cumplimiento de funciones asignadas. La Parte que requiera el acceso se compromete a informar por escrito el nombre y el número del documento de identidad de las personas que estarán autorizadas para ingresar exclusivamente al área donde se encuentran los activos de conexión, quienes deberán identificarse con los respectivos vigilantes, mediante documento de identidad y carnet de la empresa. Así mismo, acreditará para dicho personal, la afiliación al Sistema de Seguridad Social con los comprobantes del caso. Adicionalmente, el personal autorizado deberá cumplir con los reglamentos sobre protección, porterías, circulación de vehículos, zonas de parqueo y servicios de vigilancia; así como con las normas de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional. Además **EL OR** deberá aplicar el proceso de visita indicado en la Resolución CREG 174 de 2021, o todas aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDADES DEL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** será el único responsable de todos los perjuicios que cause a terceros, por los activos de conexión o por cualquiera de los otros bienes o elementos que hayan de instalarse en su sistema a partir del punto de conexión al SDL de **EL OR**. En consecuencia, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** se hace cargo de la indemnización de perjuicios de tales daños, en todos los casos de responsabilidad civil, de acuerdo con las normas legales; no obstante, **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** debe tener pólizas de seguros para cubrir los riesgos y eventualidades propios de la operación y funcionamiento de los mismos. Así mismo, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** asumirá los costos en que incurra **EL OR**, por compensaciones contempladas en la regulación vigente por suspensiones del servicio requeridas para efectuar el montaje y la puesta en servicio de los equipos correspondientes a la conexión

de la planta de autogeneración/generación, y ante fallas imputables a título de culpa de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** durante la etapa de operación comercial de sus activos, quien deberá asumir el valor de las compensaciones.

PARÁGRAFO 1: en el caso que **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR** desarrolle activos u obras dentro de los predios de la subestación XXXXX propiedad de **EL OR, EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá cumplir con lo siguiente: **A)** En caso de presentar una falla en un activo de **EL OR** o una falla en el sistema derivada del desarrollo de las actividades, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá entregar dentro de las siguientes 24 horas un informe ejecutivo con los hechos, modos de falla y consecuencias que derivó ese evento y dentro de los siguientes dos (2) meses, deberá entregar un análisis de causa raíz determinando el origen de la falla. **B)** Tramitar ante **EL OR** los permisos y/o autorizaciones para ingreso de su personal, contratistas y/o subcontratistas, vehículos, equipos, materiales, herramientas y cualquier otro elemento requerido para las actividades de diseño, construcción, montaje, puesta en servicio y operación de los Bienes o Equipos de Conexión, usando la documentación del sistema de gestión de **EL OR** y diligenciando los permisos de ingreso de **EL OR.** **C) EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** dejará en el mismo o mejor estado en el que se encontraban, los cárcamos, las vías de acceso y las vías de mantenimiento disponibles actualmente en la subestación. **D)** Implementar las medidas para el manejo ambiental descritas en el Plan de Manejo Ambiental de **EL OR** para las obras civiles a realizar en la subestación XXXXX, así como atender los lineamientos en materia ambiental y social establecidos por **EL OR.** **E) EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá Constituir y mantener vigente por el término de duración de los trabajos para implementación y desarrollo de los activos que se requieren en la subestación XXXXX para la conexión de la planta de autogeneración o generación, un Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedido por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare la responsabilidad en que incurra **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** por los perjuicios que se puedan generar a terceros por daños en sus bienes o en personas, como consecuencia de causas imputables al **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y/o sus contratistas y subcontratistas de éstos a raíz de la ejecución de las obras a cargo de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** en sus etapas de montaje, conexión, pruebas y mantenimientos, y con un valor asegurado igual o superior a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2000 SMLMV). Para la autorización de trabajos en la subestación XXXXX, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá remitir dicho Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a **EL OR** con una antelación de al menos un (1) mes previo a la fecha de inicio de actividades y ejecución. No obstante, lo anterior, si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** posee un seguro de responsabilidad civil extracontractual global para todas sus operaciones por un valor igual o superior al exigido, podrá acreditarlo ante **EL OR** para su respectivo análisis y aprobación. Para el cumplimiento de esta obligación, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá remitir a **EL OR** con la periodicidad que corresponda, una certificación de la aseguradora en la que certifique que el presente Contrato se encuentra amparado en su Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Global, valor asegurado, vigencia del seguro, principales coberturas, deducibles y que la prima ha

sido debidamente cancelada. Así mismo, de acuerdo con la presente cláusula, correrán por cuenta y riesgo de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** únicamente los perjuicios y reclamos que se presenten a **EL OR** y no sean cubiertos por la póliza de seguro y que sean imputables y demostrados a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**.

PARÁGRAFO 2: Se debe entender que las condiciones de conexión y operación aquí establecidas no implican que **LAS PARTES** queden exentas de cumplir normas diferentes, tales como leyes, decretos, resoluciones y/o demás actos expedidos por los organismos y/o autoridades competentes que regulen sobre cualquiera de las actividades que estén involucradas dentro de la prestación del servicio de energía eléctrica.

DECÍMA OCTAVA: CALIDAD DE LA POTENCIA. LAS PARTES darán cumplimiento a lo establecido en la regulación vigente o aquella que la modifique o sustituya con respecto a la Calidad de la Potencia.

PARÁGRAFO 1: La planta de autogeneración/generación, no deteriorará las condiciones de calidad en el punto de conexión.

PARÁGRAFO 2: EL OR deberá cumplir con las Resoluciones CREG 024 del 2005 y 016 de 2007 para realizar la medición de la calidad de la potencia en el punto de conexión, lo anterior conforme si al punto de conexión le aplica dicha medición sujeto a la regulación vigente. En caso que al punto de conexión le aplique la anterior medición o que **EL OR** decida llevarla a cabo, este podrá o deberá, según sea el caso, realizar mediciones antes y después de la puesta en operación de la planta de autogeneración/generación, garantizando que los valores medidos se mantengan y no sean superiores a los existentes conforme lo definen las Resoluciones CREG 024 del 2005 y 016 de 2007, las normas colombianas, estándares internacionales, o cualquiera de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Si durante las pruebas en el punto de conexión y según se aplique la medición conforme el inciso anterior, se obtiene que los valores medidos no cumplen con las resoluciones, normas y/o los estándares mencionados, y el **OR** demuestra que antes de la conexión del proyecto las variables de calidad de la potencia cumplían los límites de las anteriores normas referidas, entonces no se darán por cumplidas las pruebas de conexión hasta que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** realice las obras que alivien esta situación. No obstante, si las **PARTES** lo acuerdan, el **OR** permitirá la conexión y otorgará un plazo perentorio de **XX** meses (acordado entre las partes), para que el **AUTOGENERADOR/GENERADOR** subsane las deficiencias de calidad de potencia que genera el proyecto o de lo contrario se considerará como una causal de terminación anticipada del contrato. Las obras y estudios relacionados correrán por cuenta del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**.

PARÁGRAFO 3: EL OR podrá realizar mediciones ocasionales o permanentes en el punto de conexión asignado a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** y en caso de requerirse, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** facilitará

la información necesaria para llevarlas a cabo en forma satisfactoria. Lo anterior conforme la regulación vigente.

En el evento de encontrarse que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** es responsable por deficiencias o deterioro en la Calidad de la Potencia, **EL OR** solicitará a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** la corrección de las deficiencias acordando entre **LAS PARTES**, las variables a medir y sus valores o los parámetros o rangos a cumplir de acuerdo con la regulación vigente, que permitan evidenciar o determinar claramente la corrección de la deficiencia por parte de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**. **LAS PARTES** tendrán un plazo de XX (XX) días hábiles para establecer conjuntamente el plazo máximo para la corrección de la deficiencia, teniendo en cuenta las Resoluciones CREG 024 del 2005 y 016 de 2007. Si transcurrido este tiempo **LAS PARTES** no llegan a un acuerdo, o si una vez cumplido el plazo acordado para la corrección de la deficiencia, ésta no ha sido corregida, **EL OR** deberá desconectar el equipo causante de la deficiencia o en su defecto los equipos involucrados en la conexión. Los costos derivados de las correcciones serán asumidos por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, lo cual no lo exime del pago de los costos en los que **EL OR** haya incurrido por indemnizar a uno o varios usuarios por daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de los estándares de la calidad de la potencia suministrada, de conformidad con lo dispuesto en la resolución CREG 070 de 1998 o las que la complementen, modifiquen o sustituyan, o por sanciones imputadas a **EL OR** por parte de los organismos de control y vigilancia.

No obstante, en caso de que se evidencie que las deficiencias en la Calidad de la Potencia atribuibles a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** pongan en peligro la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y/o la infraestructura eléctrica, **EL OR** procederá inmediatamente con la desconexión de los equipos involucrados en la conexión de la planta de autogeneración / generación.

PARÁGRAFO 4: Dentro del plazo acordado en el párrafo anterior, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** notificará a **EL OR** de la corrección de las deficiencias, y **EL OR** procederá a verificar durante un tiempo mínimo de XX (XX) días, que efectivamente se estén cumpliendo cada uno de los valores, parámetros o rangos acordados. En el caso que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** no haya cumplido con alguno de los valores, parámetros o rangos acordados, **EL OR** informará a **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** del no cumplimiento dentro de los XXX (XX) días siguientes a la finalización de las medidas de verificación, y **EL OR** procederá con la desconexión de los equipos involucrados en la conexión de la planta de autogeneración/generación. **EL OR** procederá con la reconexión una vez **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** corrija los causales de la deficiente calidad de la potencia y así permitir la operación adecuada del sistema.

DÉCIMA NOVENA: CARGOS DE CONEXIÓN. Los cargos de conexión que serán pagados por **EL AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO** a **EL OR** son los siguientes:

1. *Por la inspección técnica de la instalación, en desarrollo de la visita para la conexión del **AUTOGENERADOR/DISTRIBUIDOR**, que incluye entre otras la supervisión y/o ejecución de las pruebas contempladas en el Anexo 5 de la Res. CREG 174 de 2021 (cuando aplique el cobro). Se tendrán en cuenta el número de visitas sin costo de dicho anexo.*
2. *Por la revisión detallada de los diseños y planos de la ingeniería en el Punto de Conexión si hay lugar a ello (cláusula Cuarta – Parágrafo 2). Esto no se refiere a la revisión de documentos citados en la Resolución CREG 174 de 2021 cuya revisión no tiene costo durante el proceso de conexión.*
3. *Por la administración de los Activos de conexión en caso de que el usuario lo solicite (portería, control de accesos, uso de un espacio en la subestación y consignaciones con el Centro de Control con el OR, siendo estas últimas en caso de que apliquen conforme la regulación vigente del SDL o lo acuerden entre las partes) y por el alquiler de terrenos en la subestación, de requerirse.*
4. *Por la operación local y remota de los Activos de conexión (Operador móvil y Centro de Operaciones). Esto en caso sea obligatorio conforme la regulación vigente o lo acuerden el **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO y EL OR**. En el Anexo Técnico deberá especificarse dicha necesidad y cómo se realizará dicho proceso, esto conforme la regulación vigente. También podrán incluirse cargos por el suministro de activos para operación local y remota conforme lo acuerden las partes.*
5. *Por el mantenimiento de activos de conexión propiedad del **AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO**, en caso de que el **AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** lo solicite. También podrán incluirse cargos por el suministro de activos de conexión.*
6. *Por los Activos de Conexión propiedad de EL OR.*
7. *Por la expansión o ampliación de la capacidad de red.*

*El contrato de conexión debe establecer la remuneración de la totalidad o una parte de costos de la lista anterior, de acuerdo con los servicios o suministro de activos que sean contratados con **EL OR** y/o activos involucrados en la conexión del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** que sean propiedad del OR, en los montos (cuando estos costos no están regulados), con las actualizaciones y plazos que se pacten entre **LAS PARTES**.*

PARÁGRAFO 1: LAS PARTES acuerdan que la metodología del cargo de conexión que corresponde a este contrato está definida completamente en este contrato y solamente será modificada en el evento que la regulación expresamente así lo indique.

PARÁGRAFO 2: EL OR está facultado para cobrar los valores aquí mencionados durante toda la vigencia del presente Contrato o en el tiempo en que se pacte la remuneración de cada concepto entre **LAS PARTES**, así **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, por su voluntad, culpa o dolo, no haga uso de los Activos de Conexión o decida dar por terminado el contrato. Sin embargo, en el Parágrafo de la cláusula Vigésima Quinta “TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO” se plantea un mecanismo de valoración de la penalidad por retiro anticipado del **AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO** en función de los meses faltantes para la finalización del contrato.

VIGÉSIMA: FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO. El cargo para remunerar los activos de conexión u otros servicios será facturado mensualmente por **EL OR** a **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** a partir de la fecha en que los activos u otros servicios de **EL OR** se encuentren disponibles para **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR/DISTRIBUIDO**.

La factura será presentada dentro del mes siguiente al cumplimiento del mes calendario correspondiente para cada uno de los meses de vigencia del presente contrato. El cargo por expansión o ampliación de capacidad de la red será facturado por **EL OR** a **EL AUTOGENERADOR** un 30% del valor total dentro de los 90 días siguientes a la firma del contrato y el 70% restante a partir de la fecha en que se encuentre disponible la expansión o ampliación de capacidad de la red. El pago por los costos de revisión, diseños y pruebas de la conexión lo hará **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR/DISTRIBUIDO** a **EPM** de la siguiente forma: el treinta (30%) por ciento del valor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la factura correspondiente por parte de **EPM**, lo cual podrá realizarse a partir del sexto mes posterior a la suscripción del presente contrato; y el setenta (70%) por ciento restante, será pagado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la factura correspondiente por parte de **EPM**, lo cual se hará dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de las pruebas conjuntas.; ambos valores se actualizarán al momento de la facturación con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de diciembre del año anterior, certificado por la autoridad competente. A partir de la entrada en operación del proyecto, se iniciará el cobro mensual a que se refiere la cláusula Décima Séptima, el cual se actualizará con el Índice de Precios al Productor Oferta Interna (IPP OI) del mes anterior al momento de expedir la respectiva factura.

PARÁGRAFO 1. El envío de la factura para el cobro debe hacerse a la dirección electrónica XXXXXX, o a la dirección electrónica y persona indicada por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, quien informará a **EL OR** cualquier cambio de dirección. **EL AUTOGENERADOR/GENERADOR DISTRIBUIDO** cancelará la factura presentada por **EL OR** dentro de las fechas estipuladas en la misma. La factura original presta mérito ejecutivo y se entenderá irrevocablemente aceptada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO 2. LAS PARTES aceptan y autorizan que, en el desarrollo del presente contrato, las facturas que se generen con ocasión al mismo se realizarán a través de

factura electrónica, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan, al correo electrónico informado en el contrato suscrito entre **LAS PARTES** o al correo electrónico registrado por la empresa ante la DIAN en el proceso de habilitación como facturador electrónico.

VIGÉSIMA PRIMERA: VIGENCIA DE LA CONEXIÓN. La fecha de entrada en operación de la planta de autogeneración o generación está prevista a más tardar para el día XXX del mes XXXX de 20XX. La vigencia para que sea realizada la conexión solo podrá ser modificada de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

VIGÉSIMA SEGUNDA: INTERESES DE MORA. En caso de mora por parte de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** en el pago de los valores facturados, **EL OR**, cobrará un interés por mora por un valor equivalente al máximo interés moratorio permitido por la ley, sin que se supere la tasa de usura, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Para la constitución en mora no se requiere aviso por parte de **EL OR**, ni pronunciamiento judicial.

PARÁGRAFO: En el evento en que **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** esté en mora en el cumplimiento de por lo menos tres (3) facturas mensuales del cargo de conexión, **EL OR** podrá suspender la prestación del servicio de conexión.

VIGÉSIMA TERCERA: REAJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE CONEXIÓN. Habrá lugar al reajuste o actualización de los cargos de conexión si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** solicita una variación en la conexión, y dicha variación requiere activos que deban ser remunerados por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** de acuerdo con la regulación vigente.

VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO, INICIACIÓN Y RENOVACIÓN. El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su perfeccionamiento y tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de su perfeccionamiento. El Contrato podrá renovarse por períodos de un (1) año, siempre y cuando **LAS PARTES** manifiesten su intención en este sentido, dentro de los tres (3) mes de antelación al cumplimiento de plazo de finalización del contrato inicial o la renovación que corresponda

VIGÉSIMA QUINTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. El presente contrato se terminará automáticamente cuando se libere la capacidad de transporte asignada de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 174 de 2021. Además, podrá darse por terminado anticipadamente si llegara a presentarse alguno de los siguientes eventos: **A)** Por mutuo acuerdo entre **LAS PARTES**. **B)** Si por la normatividad vigente, se requiere la terminación dentro del plazo de ejecución del contrato. **C)** Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, incurre en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en este contrato. **D)** Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, incurre en mora en el pago de por

lo menos tres (3) facturas mensuales del cargo de conexión o en mora del cargo que remunera las inversiones en expansión o ampliación de la red. **E)** Por decisión unilateral de **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**. **F)** Por la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las normas civiles y comerciales y a la jurisprudencia, **G)** Por el uso no autorizado que realice **EL AUTOGENERADOR/ GENERADOR DISTRIBUIDO** del área del terreno en la subestación y que fue contratada para el Proyecto, de ser necesaria la conexión a subestación, o de otra área en la subestación, y que no haya sido establecido contractualmente o autorizado previamente por el OR, si llegara a suceder.

PARÁGRAFO 1: En el evento de terminación de este contrato por las causales diferentes a las estipuladas en los literales A), B) y F) de esta cláusula, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** deberá pagarle al **OR**, la sumatoria de costos incurridos por **EL OR** para la prestación del servicio de conexión a la fecha de terminación del contrato.

PARÁGRAFO 2: Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** manifiesta su intención de desistir de la conexión objeto del contrato, por cualquier circunstancia y dentro del plazo de ejecución del mismo, deberá informarlo por escrito a **EL OR** con un mínimo de XX (XX) meses de anticipación al momento en el cual pretenda hacer efectiva dicha decisión. En este evento, cancelará a **EL OR** en el momento de su retiro, un cargo expresado en número de mensualidades, cuyo valor es el que corresponde al cargo de conexión vigente en el mes en que se efectúe el retiro. La determinación del número de mensualidades a cancelar depende del número de años en que se haya encontrado en servicio la conexión, tal y como se establece a continuación: En caso de que, **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, haga la solicitud de retiro entre la conexión y hasta el año 4: 53 mensualidades; después de los 4 años y hasta los 7 años: 51 mensualidades; después de los 7 años y hasta los 10 años: 49 mensualidades; después de los 10 años y hasta los 13 años: 45 mensualidades; después de los 13 años y hasta los 16 años: 40 mensualidades; Después de los 16 años y hasta los 19 años: 34 mensualidades; después de los 19 años y hasta los 22 años: 23 mensualidades; después de los 22 años y hasta los 23 años: 13 mensualidades; después de los 23 años y hasta los 24 años: 7 mensualidades. Si **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**, decide dar por terminado el contrato de manera unilateral en el periodo comprendido entre la firma del contrato y la energización de los activos de conexión, deberá pagar a **EL OR**, el valor correspondiente a XX (XX) mensualidades pactadas en el presente contrato indexadas con el Índice de Precios al Productor oferta interna (IPP OI) a la fecha de la terminación anticipada del contrato. En el periodo de prórrogas no habrá lugar al pago de este cargo por retiro, salvo acuerdo en contrario. Este cargo de retiro constituirá el reconocimiento anticipado de los perjuicios que la sola terminación anticipada del contrato le genera a **EL OR** por concepto de lucro cesante, y no exime a **EL AUTOGENERADOR** del pago de los costos en los que **EL OR** haya incurrido a la fecha de terminación del contrato, los cuales serán reconocidos por parte de **EL AUTOGENERADOR** a solicitud del **OR**.

VIGÉSIMA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales, el valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero estimable, en consideración a que el valor de

los cargos de conexión, está sujeto a la variación mensual del IPP OI, lo que hace que aquél se vaya determinando sólo a medida que se produzcan las facturas mensuales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: RÉGIMEN JURÍDICO, DOCUMENTOS DEL CONTRATO Y

AJUSTE REGULATORIO. El presente contrato y los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, se rigen e interpretan por las Leyes 142 y 143 de 1994; las Resoluciones expedidas por la CREG o la autoridad competente; las Normas Técnicas y de Operación de **EL OR**; el Código de Comercio y las demás normas legales aplicables.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la fecha de celebración y perfeccionamiento del presente contrato se expiden, promulgan o en cualquier forma se producen cambios o ajustes en las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o instrucciones que sean imperativas y/o de orden público, que modifiquen los términos del contrato y los derechos que ahora se adquieren y contraen, **LAS PARTES** expresamente aceptan que estas modificaciones se entenderán incorporadas en el contrato sin que se requiera modificación del mismo para su aplicación.

VIGÉSIMA OCTAVA: CESIÓN DEL CONTRATO. Ninguna de **LAS PARTES** podrá ceder el presente contrato a otra persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra parte, el cual no podrá ser negado sin justificación razonable.

VIGÉSIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia que surja entre **LAS PARTES**, con ocasión o en desarrollo del presente contrato o al momento de su liquidación, se resolverá así: **a)** Por acuerdo directo entre **LAS PARTES**, el cual constará en acta suscrita para tales efectos. **b)** En caso de que **LAS PARTES** no puedan lograr un acuerdo directo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación que una de ellas haga a la otra sobre la existencia del conflicto, éstas, conjunta o individualmente someterán la controversia a conocimiento de la CREG, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones CREG 066 y 067 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen, dependiendo de la naturaleza del conflicto. **c)** De declararse incompetente la CREG para conocer de la controversia, **LAS PARTES** acudirán al juez competente.

TRIGÉSIMA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. LAS PARTES acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Medellín. **LAS PARTES** establecen las siguientes direcciones para notificaciones y comunicaciones: **EL OR:** Carrera 58 No 42 – 125 Edificio Empresas Públicas de Medellín, Antioquia, Teléfono: 3808080. **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO:** DIRECCIÓN, MPIO_PRY, DPTAMENTO, Teléfono: #####.

TRIGÉSIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD. LAS PARTES se obligan a mantener en reserva la información de carácter técnico o comercial conocida con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato, y que no se haya dado a conocer en forma pública y previa a su entrega. Igual restricción existe respecto de datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de quienes suscriben el contrato. La limitación aludida no será aplicable cuando se trate de información exigida por entidades que, de acuerdo con la ley, deban conocerla.

PARÁGRAFO: EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO autoriza al **OR** a entregar la información del **AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO** a la UPME y a la CREG, de conformidad con el artículo 28 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella norma que la modifique.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. Los impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones directos o indirectos, así como las deducciones o retenciones, del orden nacional, distrital, Departamental o Municipal que se originen con ocasión de la firma o ejecución del presente contrato o aquellos que surjan o sean modificados con posterioridad a su firma, estarán a cargo de quien deba pagarlos o practicarlos, de acuerdo con la normatividad vigente en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO: De acuerdo con la resolución CREG 070 de 1998, el presente contrato de conexión es un servicio que a la luz de la Ley 142 de 1994, hace parte del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por tanto está excluido del Impuesto sobre las ventas por expresa disposición del numeral 11 del Artículo 476 del Estatuto Tributario.

TRIGÉSIMA TERCERA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

A) Declaración de origen de los bienes y recursos de LAS PARTES: Por medio de este contrato, se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento las siguientes declaraciones:

- a) Que los ingresos o bienes de **LAS PARTES** no provienen de ninguna actividad ilícita contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique. En consecuencia, declaran que sus ingresos o bienes están ligados al desarrollo normal de actividades lícitas propias de su objeto social en el caso de personas jurídicas o del ejercicio de su profesión u oficio en el caso de personas naturales.
- b) Que **LAS PARTES** no han efectuado transacciones u operaciones destinadas a la realización o financiamiento de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o a favor de personas relacionadas con dichas actividades.
- c) Que los recursos o bienes objeto del presente contrato, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- d) Que, en la ejecución del presente contrato, **LAS PARTES** se abstendrán de tener vínculos con terceros que se conozca por cualquier medio estén vinculados a actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo, fraude o corrupción.
- e) Que **LAS PARTES** cumplen con las normas sobre prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), fraude o corrupción que le resulten aplicables, teniendo implementados las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención y control al Lavado de activos o financiación del terrorismo, prevención del Fraude y Corrupción que se derivan de dichas disposiciones legales.

- f) Que **LAS PARTES**, ni sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni sus representantes legales, ni sus Revisores Fiscales, ni sus Auditores Externos y miembros de Junta Directiva, se encuentran en la lista internacional vinculante para Colombia de conformidad con el derecho internacional (listas de las Naciones Unidas) o en la lista emitida por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (Lista OFAC), así como en listas o bases de datos nacionales o internacionales relacionadas con actividades ilícitas, fraude o corrupción (listas del Banco Mundial y del Grupo BID - Banco Interamericano de Desarrollo-), estando EL OR facultado para efectuar las verificaciones que considere pertinentes.
- g) Que no existe en contra de **LAS PARTES**, ni de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, ni de sus representantes legales y sus miembros de la Junta Directiva, ni de sus Revisores Fiscales o Auditores Externos, una sentencia judicial en firme que los condene por la comisión de delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o que se encuentren vinculados a investigaciones penales por delitos dolosos relacionados con lavado de activos, financiación del terrorismo, fraude, corrupción o soborno, o informaciones en bases de datos públicas que puedan colocar a cualquiera de LAS PARTES frente a un riesgo legal o reputacional, estando El OR facultado para efectuar las verificaciones que considere pertinentes en bases de datos y en informaciones públicas nacionales o internacionales.

B) Deber de información: LAS PARTES se obligan a entregar la información veraz y verificable para dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como a actualizar los datos suministrados mínimo una vez al año.

De la misma forma, **LAS PARTES** deberán informar del inicio de cualquier proceso penal, sin importar si se encuentra en etapa de investigación o juicio, que lleve a cabo la autoridad competente en donde alguna de **LAS PARTES** esté involucrada en el proceso, así como cualquier citación que le realice dicha autoridad para que comparezca dentro de una investigación o proceso penal, sin importar en la calidad que sea citado.

C) Declaración sobre bienes sujetos a extinción de dominio: LAS PARTES declaran que los activos objeto del presente contrato, no se encuentran incurso en las siguientes circunstancias consagradas en el artículo 16 la ley 1708 de 2014 sobre extinción de dominio:

- Que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- Que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
- Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

- Que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- Que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
- Que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
- Que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- Que sean de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- Que sean de procedencia lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
- Que sean de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
- Que sean de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización o afectación material de estos.
- Que sean bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en la ley 1708 de 2014.

TRIGÉSIMA CUARTA: AUSENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS. LAS PARTES convienen que el dejar de ejercer un derecho, facultad o privilegio o la demora en el ejercicio de cualquiera de estos, no se interpretará como un desistimiento o renuncia, ni como una modificación o nuevo acuerdo sobre los términos del presente Contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: INEFICACIA PARCIAL. LAS PARTES convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Contrato, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, en el evento de producirse cualquier sanción jurídica a que se ha hecho referencia en esta cláusula, **LAS PARTES** se comprometen a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con la ley, cumplir con las finalidades inicialmente pretendidas entre ellas mediante la disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

TRIGÉSIMA SEXTA: INTEGRALIDAD. LAS PARTES acuerdan expresamente que el presente Contrato y los documentos y/o anexos incorporados al mismo, constituyen el acuerdo único y total existente entre ellas para regular las relaciones jurídicas que se deriven del mismo y que reemplaza cualquier otro tipo de acuerdo verbal o escrito que haya existido entre ellas.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: MÉRITO EJECUTIVO. LAS PARTES expresamente reconocen y aceptan que el presente Contrato presta mérito ejecutivo sin necesidad de previo

requerimiento judicial o extrajudicial para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de éste.

TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona mediante el consentimiento de **LAS PARTES** expresado con las firmas de los representantes de **LAS PARTES**. Para constancia se firma el presente contrato en XXX, por **EL OR** y por **EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO**

EL OR

XXXXXXXXXXXX
Gerente General

EL AUTOGENERADOR / GENERADOR DISTRIBUIDO

XXXXXXXXXXXX
Representante Legal

Anexo Técnico (incluye procedimiento de desconexión y reconexión, listado activos de conexión o uso, contactos operativos, unifilar, información técnica activos de generación y de conexión, descripción del proyecto, localización)

Anexo sobre especificación de clausulado (y párrafos) que aplican sólo bajo condiciones especiales:

	Situación						
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Menú de Opciones: Cláusulas o párrafos que aplican exclusivamente a estas situaciones particulares, para otros casos en los que no se cumpla la condición que la habilita, no deben ser consideradas en la minuta del contrato. Las demás cláusulas no enunciadas en este menú tienen aplicación en todos los casos							
Cláusula tercera – párrafo 2	Aplica						
Cláusula tercera – párrafo 3					Aplica		
Cláusula tercera – párrafo 4				Aplica			
Cláusula cuarta – párrafo 1		Aplica	Aplica				
Cláusula cuarta – párrafo 2		Aplica	Aplica				
Cláusula cuarta – párrafo 5		Aplica	Aplica				
Cláusula séptima – párrafo 1							Aplica
Cláusula novena – párrafo 1					Aplica		
Decima primera – párrafo 1						Aplica	
Decima quinta	Aplica		Aplica				
Decima séptima – párrafo 1			Aplica				

- (1) Conexión del AG o GD a una S/E
- (2) Si el AG/GD por instala por su cuenta activos de conexión a una red existente
- (3) Si el AG/GD instala por su cuenta activos de conexión a una S/E
- (4) Si el OR construye activos de conexión para el AG o GD
- (5) Si el OR expande redes para habilitar la conexión del AG o GD
- (6) Si el OR realiza el AOM de activos de conexión propiedad del AG o GD
- (7) Cláusulas que aplican solo al AG